

Cipolletti, 30 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]" C/ 'IPROSS' S/ AMPARO", Expte. N° 'CI-01817-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 23 de junio del corriente año se recibe correo electrónico remitido por la Sra. [ACTOR_1] y mediante el cual interpone RECURSO DE AMPARO contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), en razón que al día de la fecha no se le han otorgado AUDÍFONOS.-

Expresa que usa audífonos desde el año 2020, con una [SALUD_ACTOR_1]. Agrega que siempre fueron solicitados y otorgados por la obra social Ipross pero que hace dos meses repentinamente dejó de funcionar el audífono derecho por lo que inició el pedido.-

Al momento de interponer el amparo, refiere que se encuentra con un audífono lo que hace que la audición sea muy escasa y la afecta enormemente en su desempeño laboral cotidianamente, como también en su esfera social.-

Por otro lado, indica que realizó los trámites al Ipross, delegación Catriel, bajo el expediente N° 203072-D-2026 y el reclamo ante la Defensoría del Pueblo de Cipolletti , bajo expediente N° 1307-26.-

En fecha 23 de junio del corriente año se dio inicio a la acción de amparo requiriéndose a la demandada que informara, IPROSS: "...1) Si la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] es afiliada a vuestra obra social.- 2) Los motivos por los cuales la afiliada con diagnóstico de [SALUD_ACTOR_1] no ha obtenido a la fecha la entrega de AUDIFONO para su oído derecho indicado por su médico tratante Dr. Pérez Tajan en fecha [FECHA_ACTOR_1] y presentado en fecha 08 de Mayo de 2026".-

En fecha 06 de octubre de 2025 se agregó la documental enviada por la amparista vía mail.-

En fecha 26/06/2026 se presenta el Asesor Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) contestando el oficio librado en autos.-

En igual fecha pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Toda vez que la acción de amparo se encuentra prevista como vía excepcional a fin de que se cese todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, Provincial, tratados o una ley, a fin de garantizar la vigencia y efectividad de los derechos individuales reconocidos expresa o implícitamente por ella, por leyes o tratados como ya lo dijera, corresponde rechazar la acción intentada por las razones que infra expongo.-

Corresponde principiar haciendo mención al contexto jurídico tenido en cuenta para resolver el caso de autos, es decir los postulados constitucionales (arts. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional) y de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. a y d); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, inc. 1°); Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica (art. 41 incs. 11 y 19); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI); la Convención Internacional Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5°, inc. IV, apart. e), referidos al derecho a la salud. Asimismo, en la Constitución Provincial (Preámbulo, arts 14, 16, 59) se establece la obligación del Estado Provincial de garantizar la salud de los ciudadanos. El preámbulo de la Constitución de nuestra Provincia dispone que la Convención Constituyente tuvo entre otros fines el de proteger la salud. Luego el Art.14, establece como derechos y garantías de los ciudadanos la obligación por parte del Estado de asegurar las necesidades vitales del hombre, entre los cuales encontramos obviamente el derecho a la vida y a la salud.-

Reseñado el marco jurídico, destaco que, como ya se ha dejado asentado en innumerables precedentes del Superior Tribunal de Justicia, la acción de amparo es una herramienta procesal, de origen constitucional, que queda reservada como una medida de carácter excepcional, para la salvaguarda de derechos fundamentales que -de manera actual o inminente-, se vean vulnerados por actos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de parte de un organismo o

persona pública o privada.-

En ese contexto de excepcionalidad de la vía del amparo, debe ser estrictamente meritado si están presentes tales elementos para su procedencia, recaudos básicos, mínimos e ineludibles para la admisibilidad de la vía intentada, adelantando que no resultan verificados en el caso bajo análisis, siendo ello el motivo por el cual como ya he adelantando, entiendo corresponde rechazar la acción de amparo incoada por la Sra. [ACTOR_1].-

Para avanzar sobre ese mérito, se identifica al acto lesivo denunciado como la falta de entrega por parte del IPROSS de audífonos.-

En el caso de autos, se ha acreditado que la amparista es afiliada del IPROSS y que padece [SALUD_ACTOR_1].-

Que la solicitud de audífonos fue efectuada el 23 de abril del corriente año por el Dr. PEREZ TAJAN. Sin perjuicio de ello, de la documental acompañada por la propia amparista surge que dicho pedido fue efectivamente presentado ante el IPROSS el día 8 de mayo de 2026.-

En cuanto a la respuesta remitida por el IPROSS en fecha 26/06/2026, allí la demandada indicó el número del expediente administrativo mediante el cual se encuentra tramitando el pedido de la Sra. [ACTOR_1], acompañando además el último movimiento registrado del mismo, en fecha 25 de junio del corriente año.-

Agrega el IPROSS que el expediente ha superado las instancias de auditoría y validación médica, habiéndose emitido el Pedido de Precio N° 12324/2026 a fin de compulsar ofertas para la adquisición del equipamiento requerido, cerrando esta etapa en el día de la fecha. Asimismo, la demandada indica que no puede imputársele una negativa, omisión, o demora ilegítima respecto a la prestación de audífonos, ya que el expediente administrativo sostiene que se encuentra tramitando desde el 8 de mayo del corriente año.-

Ante tal panorama y como bien señala la accionada, esta última se encuentra legalmente obligada conforme el Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Río Negro, Ley N° 3186 que

establece en su Título VII, art. N° 86, en relación a las contrataciones del sector público provincial, que: "Las contrataciones del sector público provincial tienen el objeto de permitir el aprovisionamiento oportuno, eficiente y eficaz de los bienes y servicios que el mismo requiera". En suma, el mentado artículo establece como pauta obligatoria general de contratación el procedimiento de licitación pública.-

Que, con todo lo antes expuesto se concluye que no se ha cuestionado por parte de la accionada la provisión de los audífonos solicitados, y que su conducta desplegada se circunscribe en el marco de la legislación vigente, quedando el derecho a la salud de la Sra. [ACTOR_1] a resguardo.-

A mayor abundamiento, como bien informa el IPROSS, el expediente administrativo se encuentra actualmente en trámite, no habiendo transcurrido un tiempo considerable que permita inferir que el accionar del IPROSS constituya un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional (en este caso la salud de la Sra. [ACTOR_1]), donde la ilegalidad debe resultar concreta y claramente visualizable.-

Al respecto, cabe traer a colación lo dicho por nuestro Superior Tribunal de Justicia: "...El amparo no es la vía idónea para discutir el acto administrativo cuestionado; ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones encomendadas por la ley, ni el razonable ejercicio de funciones propias de la autoridad administrativa, son bastantes para motivar la intervención judicial por dicha vía, en tanto no medie arbitrariedad o irrazonabilidad en los organismos correspondientes" (STJRN "C.M., O. s/ Acción de Amparo s/ Apelación", Sentencia N° 13/05 del 02-03-05).-

En función de todo lo dicho hasta aquí, entiendo que corresponde rechazar la presente acción de amparo, siendo dable citar nuevamente a nuestro más alto Tribunal provincial quien ha dejado sentado: "En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o

ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (STJRNS4 Sentencia N° 59/14 "BRONZETTI").-

En virtud de todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- 1.- Rechazar el recurso de amparo interpuesto.-
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto que antecede, hágase saber al IPROSS que ante la hipotética y eventual frustración del procedimiento de contratación administrativo y entrega de los audífonos solicitados, deberá arbitrar los mecanismos pertinentes y necesarios a fin de garantizar de manera inmediata la provisión de dicha prestación médica a la amparista.-
- 3.- Notifíquese por OTIF a la Sra. [ACTOR_1], regístrese, firme que se encuentre procédase al archivo del mismo.-

Dr. Jorge Benatti

Juez